

(P.O. No. 132 viernes 30 de octubre de 1992)

Lic. Francisco Labastida Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I y XIV, de la Constitución Política del Estado, 52 y 99 fracción 6 de la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa, 3, 9 y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, 11 fracción II del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS DE EDUCACIÓN BÁSICA EN LA ENTIDAD

CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS DE EDUCACIÓN

Artículo 1. Los Consejos Técnicos e la Educación Básica son cuerpos colegiados, de carácter consultivo y propositivo, que tienen a su cargo la responsabilidad directa de apoyar la labor educativa a través de asesorías y recomendaciones técnico-pedagógicas, que correspondan al ámbito interno de cada plantel, zona escolar o sector, y los que se refieran a su relación con la comunidad. Constituyen, además, órganos de consulta y apoyo del Gobierno del Estado en materia de política educativa, programas y métodos educativos y particularmente en funciones de investigación, planeación y evaluación. Las funciones de los consejos de ningún modo implican la intervención en asuntos laborales o administrativos.

Artículo 2. Los asuntos que los consejos conocerán versarán sobre los siguientes aspectos:

a) Legislación y reglamentación en materia educativa.

b) Curriculares:

- Contenidos educativos (planes y programas de estudio)
- Métodos de enseñanza-aprendizaje.
- Procesos e instrumentos de evaluación del aprendizaje y del desarrollo de los educandos.
- Auxiliares didácticos.

c) Asistencia y extensión educativas:

- Rendimiento escolar.
- Deserción escolar.
- Niños con problemas en el aprendizaje y/o su desarrollo.
- Puntualidad y asistencia.
- Disciplina.
- Becas.
- Ahorro escolar.
- Comunicación intra y extraescolar.
- Organismos democráticos en el plantel.
- Programa Nacional de Seguridad y Emergencia Escolar.
- Campañas y eventos socioculturales, cívicos y deportivos.

d) Capacitación, actualización y mejoramiento del personal docente, directivo y de apoyo educativo, en términos de desarrollo personal y profesional.

e) Empleo de los edificios escolares, anexos, equipo y mobiliario, como factores que influyen sobre el proceso enseñanza-aprendizaje.

f) Los demás asuntos técnico-pedagógicos, que propongan o indiquen las instancias competentes, según implique y amerite el proceso de enseñanza-aprendizaje.

CAPÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS CONSEJOS

Artículo 3. Los consejos técnicos de plantel, zona escolar y de sector deberán constituirse o reestructurarse entre el 15 de agosto y el 30 de septiembre de cada ciclo escolar, debiendo recaer la presidencia el mismo en el director, supervisor o jefe de sector, según corresponda. En el seno del consejo se elegirá democráticamente a un secretario. El resto de los integrantes del consejo quedarán como vocales y participarán como responsables o auxiliares de las diferentes comisiones que el propio consejo determine a la luz de su normatividad.

Artículo 4. En cada plantel, zona escolar o sector se constituirá un solo Consejo Técnico, que estará integrado por los miembros siguientes:

I. DE PLANTEL:

a) En educación inicial:

- Personal directivo.
- Personal docente.
- Personal especializado.
- Presidente de la asociación de padres de familia.

b) En educación preescolar y educación primaria:

- Personal directivo.
- Personal docente.
- Presidente de la asociación de padres de familia.

c) En educación secundaria:

- Personal directivo.
- Coordinadores académicos.
- Un maestro por cada una de las materias del plan de estudios, el que será propuesto por la academia correspondiente.
- El representante sindical del centro de trabajo.
- El presidente de la asociación de padres de familia.

d) En educación especial:

- Personal directivo.
- Personal docente.
- Personal especializado.
- Presidente de la asociación de padres e familia.

II. DE ZONA:

- Supervisor.
- Auxiliar técnico pedagógico o conductor de desarrollo docente.
- Directores de plantel.
- Un representante de cada academia.
- Un representante sindical.
- Un representante de la asociación de padres de familia.

III. DE SECTOR:

- Jefe de sector.
- Supervisores.
- Coordinador de auxiliares técnico pedagógicos o de conductores de desarrollo docente.
- Jefes de área.
- Un representante sindical.
- Un representante e las asociaciones de padres de familia.

CAPÍTULO III DE LA OPERACIÓN DE LOS CONSEJOS

Artículo 5. Cada consejo técnico deberá elaborar un plan de trabajo anual, el cual se desarrollará mediante comisiones integradas por los vocales.

Artículo 6. Las comisiones se integrarán cuando surjan necesidades que las justifiquen y se dedicarán a los asuntos específicamente encomendados. Para el efecto, deberán atender a los puntos siguientes:

- a) Investigar los antecedentes de los casos.
- b) Determinar las soluciones.
- c) Proponer estas últimas al consejo técnico.

Artículo 7. El consejo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 8. Las sesiones ordinarias se realizarán por lo menos una vez al mes, de acuerdo con un calendario propuesto en el programa anual y aprobado por el propio consejo.

Artículo 9. Las sesiones extraordinarias se realizarán cuando la importancia y urgencia de los asuntos requieran atención inmediata, y serán convocadas por el presidente del consejo.

Artículo 10. Los acuerdos del consejo se tomarán por mayoría, después de un examen detenido del asunto en cuestión.

Artículo 11. Las recomendaciones y acuerdos del consejo técnico deberán ser congruentes con los objetivos y lineamientos que norman el servicio educativo.

Artículo 12. A las reuniones del consejo técnico podrán ser invitadas personas que por su preparación y/o experiencia puedan contribuir al logro de los objetivos del mismo. Dichas personas podrán participar en las deliberaciones, pero no tendrán derecho a voto.

Artículo 13. El consejo técnico deberá disponer de un libro de actas foliado y autorizado por la autoridad inmediata superior, para asentar en él, el acta constitutiva o de reestructuración del mismo, así como el acta de cada una de las reuniones realizadas durante el ciclo escolar.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DEL PRESIDENTE

Artículo 14. Son atribuciones del presidente:

- a) Convocar por escrito y con anticipación de ocho días a las sesiones del consejo.
- b) Presidir las reuniones de consejo.
- c) Proporcionar Conjuntamente con la convocatoria el orden del día, especificando los asuntos que se analizarán en la sesión.
- d) Propiciar la participación activa, consciente y comprometida de todos los miembros, tomando en cuenta su experiencia, preparación académica y profesional.
- e) Procurar que los acuerdos sean congruentes con la política y filosofía educativas.
- f) Rendir por escrito un informe semestral al consejo técnico que presida sobre las actividades realizadas en el período considerado.
- g) Dar entrada a las solicitudes de los miembros para convocar a sesiones extraordinarias y resolver las que sean procedentes.
- h) Elaborar, conjuntamente con los integrantes del consejo, el plan de trabajo y el informe anual de actividades.
- i) Verificar que las comisiones integradas realicen su cometido con oportunidad y eficacia, así como dar seguimiento a las recomendaciones y acuerdos del consejo técnico.
- j) Promover la difusión de experiencias del consejo técnico.
- k) Nombrar al vocal que suplirá las faltas temporales del secretario.
- l) Remitir oportunamente copia de toda la documentación generada por el quehacer del consejo técnico a la autoridad educativa inmediata superior, y al consejo estatal técnico de la educación, copia de cada acta de reunión, del plan de trabajo y de informe anual de actividades.

DEL SECRETARIO

Artículo 15. Son atribuciones del secretario:

- a) Suplir al presidente en las faltas temporales de éste.
- b) Auxiliar al presidente en el desempeño de sus funciones.
- c) Llevar el libro de actas durante el período de sus funciones y presentarlo cuando se le requiera.
- d) Manejar bajo su responsabilidad el archivo del consejo técnico dando curso a la correspondencia.
- e) Participar en las sesiones:
 - Pasando lista de asistencia.
 - Leyendo el orden del día
 - Leyendo el acta de la reunión anterior y sometiéndola a la consideración de la asamblea.
 - Sintetizando los acuerdos.
 - Levantando las actas y validándolas, responsabilizándose de que éstas sean suscritas por los integrantes del consejo.

DE LOS VOCALES

Artículo 16. Son facultades y obligaciones de los vocales:

- a) Asistir puntualmente a las reuniones a que se convoque.
- b) Participar en las deliberaciones de manera comedida, fundamentando sus puntos de vista.

- c) Presentar iniciativas en relación con los asuntos que les competen.
- d) Contribuir a la elaboración del plan de trabajo e informe de actividades.
- e) Desempeñar con puntualidad y eficiencia las comisiones que les sean asignadas.
- f) Proponer al presidente la realización de reuniones extraordinarias.

TRANSITORIOS

Primero: Las situaciones no previstas en este reglamento serán resueltas por el Consejo Estatal Técnico de la Educación de Sinaloa, como órgano de consulta y asesoría del Gobierno del Estado en materia educativa.

Segundo. El presente reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán, Rosales Sinaloa a los 16 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, **Lic. Francisco Labastida Ochoa**; EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, **Lic. Manuel Lazcano Ochoa**; EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y CULTURA, **Lic. Jerónimo Martínez García**.